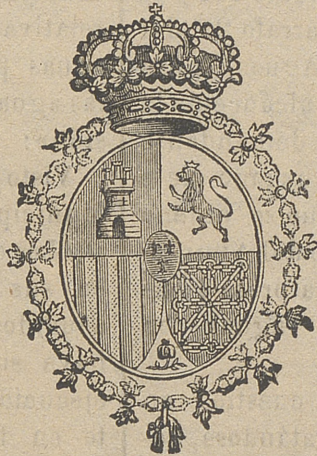


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1914.)

Núm. 1.436.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Obras públicas.—Caminos vecinales.**

El Ayuntamiento de Cuenca de Campos solicita la declaracion de utilidad pública para un camino vecinal, que partiendo de dicha localidad, se dirija á la de Gatón de Campos.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas desde esta fecha hasta el próximo día 25, en este Gobierno Civil de mi cargo ó en los Ayuntamientos interesados.

Valladolid 15 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 1.437.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Obras públicas.—Caminos vecinales.**

El Ayuntamiento de Tamariz solicita la declaracion de utilidad pública para un camino vecinal, que partiendo de dicha localidad, se dirija á la estacion del ferrocarril de Moral de la Reina.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial», á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas desde esta fecha hasta el próximo día 25, en este Gobierno civil de mi cargo ó en el Ayuntamiento peticionario.

Valladolid 15 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 1.438.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Obras públicas.—Caminos vecinales.**

El Ayuntamiento de Mucientes solicita la declaracion de utilidad pública para un camino vecinal, que partiendo de dicha localidad, se dirija á Villanubla.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín Oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las recla-

maciones que estimen oportunas desde esta fecha hasta el próximo día 25, en este Gobierno Civil de mi cargo ó en los Ayuntamientos interesados.

Valladolid 15 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

NUM. 1.439.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Obras públicas.—Caminos vecinales.**

El Ayuntamiento de Villalar solicita la declaracion de utilidad pública para un camino vecinal, que partiendo de dicha localidad se dirija al camino vecinal de San Roman de la Hornija á Pedrosa del Rey.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas desde esta fecha hasta el próximo día 25, en este Gobierno Civil de mi cargo ó en el Ayuntamiento peticionario.

Valladolid 15 de Mayo de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto de 1913, D. Salvador Palacios Mateo presentó demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Caleruega, por haber tratado éste de impedir el riego de una finca del demandante con las aguas del río Aranzuelo.

En la demanda se exponen los hechos siguientes:

Que Don Salvador Palacios es dueño del coto Redondo denominado Quintanilla de Recuerdo, en el término de Hontoria de Valdearados;

Que dicho coto está cruzado por los ríos Bañuelos y Aranzuelo, y que el último atraviesa la finca en toda su extension de Este á Oeste;

Que las aguas de dicho río entraban en un canal sin que para ello se hiciera ninguna construcción;

Que por consecuencia de esto, lamentablemente, se ocasionó una mala cosecha de trigo por accidente;

Que pasaba á regar el terreno que las distribuían en terreno regable;

Que en esta forma se venían utilizando las aguas desde hacía más de treinta años, habiendo estado siempre el actual propietario y sus antecesores en pacífica posesion del riego de dichas aguas;

Que el Ayuntamiento de Caleruega dictó providencia en 31 de Mayo anterior, requiriendo á los arrendatarios de la finca para que en el plazo de ocho días hicieran desaparecer la presa, y de no verificarlo, se procedería á ello á su costa ó la del dueño;

Que con el expresado acuerdo ó providencia, consideraba desconocidos y lastimados sus derechos, y después de alegar los fundamentos legales oportunos, termina con la súplica de que se acordara suspender el acuerdo del Ayuntamiento de Caleruega de destruir la presa é impedir el curso de las aguas por la regadera canal y acequia á que se refiere la demanda, y que se declarara en definitiva que el demandante tiene derecho á usar para el riego de sus fincas las aguas del río Aranzuelo, en la cantidad que conduce el canal ó acequia de que se trata, por haber adquirido el expresado derecho por prescripción de más de treinta años, y, en su consecuencia, condenar al Ayuntamiento á que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos ó ejecutar actos que perturben el dominio pleno que tiene adquirido el demandante.

Que admitida la demanda y no habiéndose personado dentro del término del emplazamiento el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento demandado, se acusó la rebeldía, se dió por contestada la demanda y se recibió el pleito á prueba.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de Burgos, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose:

En que aun cuando el artículo 248, número 4.º de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que atribuye á la Administración competente la facultad de acordar y ejecutar la construcción, apeo y deslinde de las aguas que pertenecen al dominio público, reserva á los Tribunales de Justicia las cuestiones de propiedad ó posesion, el presente pleito, de resolución de esta índole, no tiene eficacia de una resolución administrativa firme, sino que se trata dentro de las atribuciones

que confieren el artículo 181 y la primera parte del párrafo 2.º del 186 de la ley de Aguas, pues este es el verdadero alcance de la primera petición del demandante al solicitar que el Juzgado dicte providencia en la que se ordene suspender el acuerdo del Ayuntamiento de destruir la presa é impedir el curso de las aguas por la regadera;

Que planteada la cuestion en estos términos, y tratándose, como se trata en la demanda, esencialmente de cuestiones de propiedad ó posesion, únicas que pueden ventilar los Tribunales de justicia, son de indudable aplicacion al caso el art. 187 de la ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Gobernadores la concesion de toda clase de aprovechamientos, y el artículo 171 de la ley Municipal, que encomienda á los Gobernadores resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los Ayuntamientos;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo al núm. 1.º del artículo 254 de la ley de Aguas, corresponde á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de su posesion, por lo que sosteniéndose en la demanda el derecho del aprovechamiento de las aguas del río Aranzuelo, adquirido por prescripción, es indudable que debe entender en dicha demanda la jurisdiccion civil; que á ello no puede oponer que el actor, en un inciso de la súplica de su demanda, solicitara la suspension del acuerdo del Ayuntamiento de Caleruega, toda vez que tal pretension no puede estimarse como la principal de su demanda, y además se encontraría apoyada en el artículo 172 de la ley Municipal, cuyo texto supone siempre la existencia de un pleito ante Juez ó Tribunal de la jurisdiccion ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 segun el cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil el

conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesion»:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Salvador Palacios contra el Ayuntamiento de Caleruega, por haber éste acordado destruir una presa é impedir el curso de las aguas del río Aranzuelo por una acequia y regaderas de la propiedad del demandante, alegando haber adquirido el expresado derecho á usar para el riego las aguas referidas en virtud de prescripción.

2.º Que se trata de una cuestion de dominio sobre aprovechamiento de aguas públicas, y que se alega por el demandante como título adquirente de su derecho el de la prescripción, siendo, por lo tanto, de índole civil y de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion ordinaria.

3.º Que la vigente ley Municipal faculta al que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1914.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primero instancia de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Dionisio Lluch, en representacion de don Juan Torres y Casal, promovió en el mencionado Juzgado juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa expresada, solicitando en la súplica de la demanda que el Juzgado dictase en definitiva sentencia en la que hiciese las declaraciones que en la misma súplica se expresan, y entre ellas, como primera, la de que D. Juan Torres es dueño de las casas números 3 y 1 del arrabal ó Rambla de San Jerónimo, descritas en el hecho 1.º de la demanda referida, y de todas las pertenencias y acciones de las mismas fincas:

Que admitida la demanda y personado en autos el demandado, el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de Villafranca del Panadés, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, aduciendo en apoyo de ella las consideraciones y citas legales que juzgó pertinentes:

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, acordó en 5 de Diciembre de 1913 desistir de la competencia, dejando libre y expedita la accion judicial, y así se lo comunicó al Juzgado en oficio de 7 del mismo mes;

Que interpuesto por el Alcalde de Villafranca recurso de alzada contra la providencia del Gobernador en que desistía de la competencia, fué resuelto dicho recurso por Real orden del Ministerio de la Gobernacion, de fecha 22 de Abril de 1913; y en cumplimiento de lo en ella ordenado insistió en la competencia el Gobernador de Barcelona:

Que reclamado por esta Presi-

dencia, á virtud de indicacion de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente relativo al recurso de alzada contra la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, aparece de los antecedentes que con motivo de tal peticion se han remitido á aquélla y unido á las actuaciones, que el referido recurso tuvo entrada en el Ministerio de la Gobernacion en 11 de Enero de 1913, y fué resuelto en 22 de Abril siguiente por la citada Real orden de esta última fecha:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que dice:

«Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que susciten á las Autoridades judiciales, se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.»

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, que establece:

«Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable, el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el oficio de requerimiento.

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que en uno de sus Considerandos declara que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia á las Autoridades judiciales serán resueltas en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el asunto á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio:

Considerando:

1.º Que el recurso interpuesto

contra la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia suscitada al Juzgado de Villafranca del Panadés, con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido contra el Ayuntamiento de la expresada villa por D. Juan Torres, tuvo entrada en el Ministerio de la Gobernacion en 11 de Enero de 1913, y fué resuelto por Real orden de 22 de Abril del mismo año.

2.º Que desde que transcurrió el plazo de dos meses, señalado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, quedó *ipso facto* firme la providencia del Gobernador de Barcelona desistiendo de la competencia, y, por consiguiente, libre y expedita la accion de los Tribunales ordinarios para substanciar y fallar en derecho el asunto á que la contienda se refiere.

3.º Que por haber quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, no existe hoy conflicto alguno planteado.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que no existiendo contienda de competencia no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Mientras estuvo en vigor el artículo 262 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, los nombramientos de Rector de Universidad no podían recaer sino en personas comprendidas en las categorías que el mismo artículo determina, pero otro Cuerpo legal, el Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, en su artículo 20, vino á recabar la libertad del Gobierno para nombrar Rector al Catedrático en quien depositase su confianza, sin más limitacion ni más condiciones que la de ser el elegido Catedrático numerario de la Universidad respectiva.

Aunque nada dice el Decreto ley acerca del cargo de Vicerrector, es presuncion lógica que con el mismo criterio se resuelvan éste y el otro caso, pues no han

de exigirse para el ejercicio interino, y en sustitucion de la primera jerarquía universitaria, más condiciones de las necesarias para obtenerla en propiedad y con carácter definitivo. Conviene, sin embargo, evitar todo género de dudas en la aplicacion de las disposiciones vigentes, y con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Mayo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Francisco Bergamin García*.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se considerará extensiva al cargo de Vicerrector la facultad reservada al Gobierno por el artículo 20 del Decreto ley de 21 de Octubre de 1868, para designar libremente entre los Catedráticos de cada Universidad el que haya de ejercer el de Rector. En su consecuencia será potestativo en el Gobierno hacer desde luego el nombramiento de Vicerrector cuando la vacante ocurra, ó aceptar la propuesta que en uso de las atribuciones consignadas en el artículo 1.º, párrafo 9 del Reglamento de 22 de Mayo de 1859, formule el Rector de la Universidad correspondiente, sin limitaciones por razón de antigüedad ó categoría de los Catedráticos.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALONSO.—El Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamin García*.  
(Gaceta del 15 de Mayo de 1914.)

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.442.

#### San Pablo de la Moraleja.

Hallándose servida interinamente y con el fin de proveerla en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el haber anual de sesenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por el suministro de medicinas á cator-

ce familias pobres, y pobres transeuntes.

Los aspirantes á ella que deberán ser Licenciados en Farmacia presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

San Pablo de la Moraleja á 14 de Mayo de 1914.—El Alcalde, *Andrés Sarabia*.

Núm. 1.443.

#### Villanueva de Duero.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial», el repartimiento de Consumos, formado en esta villa para el actual año, con el fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones que crean justas durante indicado plazo, pasado el mismo, no se admitirá ninguna.

Villanueva de Duero á 15 de Mayo de 1914.—El Alcalde, *Francisco Lara Esteban*.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.441.

OLMEDO.

Don Francisco Ruz Díaz, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinacion de los mayores contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este partido conforme al artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintinueve del mes actual y hora de las once.

Dado en Olmedo á quince de Mayo de mil novecientos catorce.—Francisco Ruz Díaz.—P. S. M., *Andrés Amo*.

#### Juzgados municipales.

Núm. 1.435.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta

Ciudad, en virtud de carta orden del de Instrucción del Distrito de la Plaza de la misma ha acordado en providencia de hoy se cite al vecino que fué de esta Capital D. Manuel Anta Gonzalez, hoy de ignorado paradero, para que los días veintiseis, veintisiete y veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia Provincial de esta Ciudad con el objeto de conocer en concepto de Jurado en las causas que penden en dicha Audiencia procedentes del Juzgado de instrucción de Olmedo, seguidas contra Juan Francisco Alberdi sobre homicidio por imprudencia; José Gomez Sanz sobre robo; Aureliano Lorenzo Rueda y otros, sobre infanticidio, bajo apercibimiento que de no concurrir se le exigirá la responsabilidad que establece el artículo cincuenta y dos de la Ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente Cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia la expido y firmo como Secretario de este Juzgado en Valladolid á quince de Mayo de mil novecientos catorce.—El Secretario, Narciso Martín Sanz.

Núm. 1.440.

LA SECA.

Don Cándido Hidalgo Villanueva,  
Juez municipal de esta villa de  
La Seca.

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca urbana que al final se deslindará, para con su producto hacer pago á D. Santos Rodríguez Sastre, vecino de esta villa, de la suma de noventa y dos pesetas

cincuenta céntimos y costas que le adeuda D.<sup>a</sup> Marceliana Bayon Obregon, también de esta vecindad, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la finca objeto de venta, y que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido, con la que habrán de conformarse los compradores.

Dado en La Seca á quince de Mayo de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Cándido Hidalgo.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Hidalgo.

*Finca objeto de la subasta.*

Una casa de planta baja, sita en el casco de La Seca, calle de la Saleta, número 2, que linda por el frontis con la calle de su situación; por la derecha, según se entra, con corral de la casa de doña Rosa Bello; por la izquierda con la calle del Pino, y por la espalda con corral de la casa de don David Matachana; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

La Seca, fecha ut supra.—El Secretario, Hidalgo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 1.433.

**El Director del Parque de Intendencia de esta Plaza.**

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito de Ciudad Rodrigo durante el mes de Junio próximo, pueden los que deseen tomar par-

te en la licitación, presentar proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.<sup>a</sup> clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos, ó en sus sucursales, una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante y muestras de los artículos que se ofrecen á la venta.

El acto tendrá lugar el día 2 del citado mes de Junio á la hora de las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, ante la Junta económica del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados, hasta el anterior al del concurso, de once á trece, en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.<sup>o</sup> de Julio del año de 1911, en el Reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra de 6 de Agosto de 1909, en lo referente á obligaciones, resarcimientos y prevenciones dictadas por el Ministerio de la Guerra ó Intendencia General militar.

La adjudicación será á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones de concurso, y en el caso de que dos ó más de ellas iguales, dejen en suspenso la adjudicación, se verificará en el acto

del concurso licitación por pujas á la llana, durante el término de 15 minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

*Artículos que son objeto de concurso.*

Harina de 1.<sup>a</sup> clase  
Sal  
Leña  
Carbón de cok  
Idem de hulla  
Cebada  
Paja corta para pienso  
Carbón de encina  
Paja larga para relleno de jergones y cabezales  
Jabón  
Petróleo

Valladolid 15 de Mayo de 1914.

—Pablo Gimenez.

*Modelo de proposición.*

Don..., domiciliado en..., provincia de.... calle de.... núm..., con cédula personal de.... clase, núm..., que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... de.... para el suministro de varios artículos en el Parque de Intendencia de esta plaza y Depósito de Ciudad-Rodrigo, durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se hace referencia, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo, á entregar (se expresarán los artículos que se ofrecen) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribución industrial que satisface, según el concepto en que comparece.

Valladolid.... de..... de.....

(Firmando por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.)

Núm. 1.407.

**Comandancia de Tropas de Intendencia.—Juzgado militar de Ceuta.****REQUISITORIA.**

Apellidos, nombres y apodos del procesado y nombre de los padres.	Naturaleza, estado, profesión ó oficio	Edad, señas personales y particulares	Últimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello
Mégar González, Teodoro. Padres: Froilan y Ramona.	Nava del Rey (Valladolid), cortador, soltero.	De 25 años, estatura 1'753 metros.	Valladolid, se ignora su paradero.	Falta de desercion simple. Juez instructor, Primer Teniente de la Comandancia de Tropas de Intendencia de Ceuta D. Fernando de Lara y Perez Cabrero, treinta días de plazo.

Ceuta 30 de Abril de 1914.—El Primer Teniente Juez instructor, Fernando de Lara.